

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 1059-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 002-2018-GRC-GRDS-DRTPE

Callao, 26 FEB. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro de ingreso N° 000763, interpuesto el 12 de febrero del 2018, por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 03-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, expedida con fecha 02 de marzo del 2017, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (**en adelante la DPSC**), en el procedimiento seguido por la Suspensión Temporal Perfecta de Labores.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, corresponde a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolver en primera instancia la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, conforme a lo establecido en el último párrafo del precitado artículo 2° será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien emitirá la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.

SEGUNDO.- Que, la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** mediante escrito con registro de ingreso N° 1059, presentado el 20 de febrero del 2017, comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión temporal perfecta de labores, de dieciséis (16) trabajadores que laboran directamente en el proceso de producción de harina y aceite de pescado de anchoveta, conforme al siguiente detalle:

- Nueve (09) personas del 20.02.17 al 02.04.17 (hasta 42 días calendarios)
- Cinco (05) personas del 20.02.17 al 05.03.17 (hasta 14 días calendario)
- Una (01) persona del 06-03.17 al 02.04.17 (hasta 28 días calendarios)
- Una (01) persona del 09.03.17 al 02.04.17 (hasta 25 días calendarios)

Sobre el particular, mediante Resolución Directoral N° 003-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 02 de marzo del 2016, la **DPSC** resolvió desaprobar la comunicación presentada por la Empresa y ordenó la inmediata reanudación de las labores de los dieciséis (16) trabajadores involucrados con la medida de suspensión, así como el pago de las remuneraciones que se hubiesen dejado de percibir.

TERCERO. - Que, mediante el Informe N° 030-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 19 de febrero del 2018, la **DPSC** elevó a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, el escrito con registro de ingreso 000763, a través del cual la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral 03-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, sustentando su pedido en los siguientes fundamentos: **1)** Que, la suspensión perfecta de labores se encuentra autorizada en el D.S. N° 006-96-TR y la veda constituye una situación de fuerza mayor. **2)** Que, la AAT cuestiona que nuestra empresa sólo haya otorgado vacaciones vencidas y no adelantadas, como un hecho que invalidaría el proceso de suspensión perfecta de labores, lo cual es un despropósito, pues la norma señala que el otorgamiento de vacaciones se realizará en lo posible, con lo cual no resulta ser un imperativo o



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

requisito medular para la concesión de la medida de suspensión. 3) Contratación y/o rotación de personal, señala que, contrata un ayudante de chata, para descarga de pescado (que no es anchoveta), este es un puesto de trabajo calificado y de alto riesgo, que no lo puede desempeñar cualquier persona y en relación a la rotación y la argumentación que se desarrolla en base a un proceso de suspensión anterior (también denegado), señala que en el año 2015 se dio por que el área de congelados estaba integrada por cinco (05) colaboradores y dos (02) jefes; haciendo un total de siete (07) colaboradores, sumado a ello que esta área recién estaba realizando sus primeros procesos de producción, sumado a ello se tenía que atender un proceso productivo inmediato, razones por las que en ese momento se tomó la decisión de que algunos colaboradores de CHI pasen a CHD.

CUARTO.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR - Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante la LPCL), el empleador se encuentra facultado a llevar a cabo la suspensión temporal perfecta de las labores, hasta por un máximo de noventa días, ante situaciones de caso fortuito y fuerza mayor, la misma que deberán ser comunicada de forma inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo, no obstante, de ser posible deberá otorgar vacaciones vencidas o anticipadas, así como adoptar las medidas razonables que tengan por finalidad evitar que se agrave la situación de los trabajadores. Asimismo, ante la comunicación de la suspensión perfecta de labores, la Autoridad Administrativa de Trabajo *deberá verificar la existencia y procedencia de la causa invocada*, razón por lo cual mediante Auto Directoral N° S/N-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 22 de febrero del 2017, la DPSC resolvió abrir el expediente de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, oficiando a la Dirección de Inspección del Trabajo para que se lleve a cabo la visita inspectiva conforme a Ley.

QUINTO. - Que, con relación al primer argumento de apelación, en el cual se señala que la suspensión perfecta de labores se encuentra autorizada por el artículo 1° del D.S. N° 006-96-TR, el mismo que señala:

“La veda de extracción y procesamiento de especies hidrobiológicas establecidas por el Ministerio de Pesquería, en aplicación de las disposiciones pertinentes, facultan durante el período de su duración, a las empresas pesqueras, a la suspensión temporal perfecta de los contratos de trabajo, de conformidad con el Artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo”

Dicho argumento, se encuentra conforme a Ley, por lo que, en consideración a una norma, las empresas que desarrollen actividades de *extracción y procesamiento de especies hidrobiológicas*, se encuentran facultados para ejercer dicha medida, razón por la cual, este despacho considera válido su argumento de apelación en este extremo.

Es preciso indicar que si bien, la norma autoriza la suspensión perfecta de labores en supuestos de veda; empero, dicho dispositivo no exime que el empleador deba efectuar medidas que conlleven a salvaguardar el efecto menos gravoso hacia el trabajador, por lo que este despacho verificará dichos supuestos en los considerandos siguientes.

SEXTO. - Respecto al segundo argumento de apelación que versa sobre el cuestionamiento de la AAT, respecto a que sólo se otorgaron vacaciones vencidas y no adelantadas, como un hecho que invalidaría el proceso de suspensión perfecta de labores, lo cual es un despropósito, pues la norma señala que el otorgamiento de vacaciones se realizará en lo posible, con lo cual no resulta ser un imperativo o requisito medular para la concesión de la medida de suspensión. Por lo referido corresponde hacer el análisis del artículo que encierra la medida de suspensión perfecta y el otorgamiento de las vacaciones vencidas y anticipadas como medida que evite agravar la situación de los trabajadores.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

Sobre el particular es importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 27 de febrero del 2017, derivado de la Orden de Inspección N° 198-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 23 de febrero de 2017; el Inspector Auxiliar comisionado Rafael Augusto Arce Zorrilla manifestó que la empresa adjuntó la relación de trabajadores afectados con la suspensión indicando el detalle de las vacaciones vencidas y anticipadas, ***no obstante, dejó constancia que la empresa no acreditó el otorgamiento de las mismas***, por lo que corresponde declarar infundado el presente argumento

SÉPTIMO. – En relación al tercer argumento, (la contratación y/o rotación de personal), señala que, contrató un ayudante de chata, para descarga de pescado (que no es anchoveta), este es un puesto de trabajo calificado y de alto riesgo, que no lo puede desempeñar cualquier persona y en relación a la rotación y la argumentación que se desarrolla en base a un proceso de suspensión anterior (también denegado), señalan que en el año 2015 se dio por que se tenía que atender un proceso productivo inmediato.

El argumento de la apelante señala que, la rotación y argumentación planteada por la inferior en grado cuando invoca el Expediente N° 036-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, en el que la empresa tomo la medida de rotar personal a otras áreas como la de congelado, se debe a que en ese momento recién se estaban realizando los primeros procesos de producción, y en vista que ese año debían atender un proceso productivo inmediato, recurrieron a la medida de que pasen algunos colaboradores de CHI a CHD, sin embargo argumenta que en la actualidad al CHD haber gestionado más procesos de producción ya contrato personal calificado; y en la actualidad a diferencia del 2015 (donde contaba sólo con 5 colaboradores) cuenta con quince (15) colaboradores, por lo que ya no es posible rotar personal.

Sobre el particular es importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 27 de febrero del 2017, derivado de la Orden de Inspección N° 198-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 23 de febrero de 2017; el Inspector Auxiliar comisionado Rafael Augusto Arce Zorrilla manifestó que la inspeccionada ha informado que no ha reasignado al personal afectado con la medida toda vez que los puestos de trabajo se encuentran cubiertos con personal especializado, razón por lo cual no es posible rotar temporalmente a los trabajadores afectados con la medida. Sobre este punto, es importante mencionar que si bien debe existir un análisis y/o evaluación de las posibles áreas y tareas para la rotación, de la revisión del Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 27 de febrero del 2017, no es posible verificar la existencia de algún área para la rotación del personal afectado con la suspensión.

En ese orden de ideas, toda vez que a través del Informe de Actuaciones Inspectivas se ha verificado la aplicación razonable de acciones que tengan por finalidad evitar que se agrave la situación de los trabajadores afectados con la medida de suspensión, conforme lo precisa el artículo 15° del D.S. N°003-97-TR – T.U.O de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, corresponde acoger el presente argumento señalado por la empresa.

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; en el Decreto Supremo N° 003-97-TR - T.U.O de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, y la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

SE RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO.-** **DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 003-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 02 de marzo del 2017, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en los extremos respecto de que la suspensión perfecta de labores se encuentra regulada en el D.S. N° 006-96-TR; así como respecto de la rotación de personal.
- ARTÍCULO SEGUNDO. -** **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N°003-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC en el extremo que desaprueba la suspensión temporal perfecta de labores, ante la falta de acreditación, por parte de la empresa, del otorgamiento de las vacaciones.
- ARTÍCULO TERCERO. -** **NOTIFICAR** con la presente Resolución Directoral Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Oficina Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. PATRICIA E. MARTÍNEZ VALDIVIESO
DIRECTORA